000720/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. M. A. c/P. M. J. y Otros s/ MEDIDA CAUTELAR" expte N° 720/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. n° 2118/23), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023.

La resolución impugnada en su parte pertinente rechaza el pedido de la demandada de levantamiento de la medida cautelar- cuota alimentaria- y hace saber que a los fines de su revisión se deberá acreditar efectivamente el cumplimiento de la obligación alimentaria principal.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1237868. Realiza un breve resumen de los antecedentes del caso. Manifiesta que ante el cambio de circunstancias- acuerdos conciliatorios arribados entre actora y progenitor de los adolescentes- solicitó el levantamiento de la medida cautelar dictada contra la abuela paterna, señora M. J. P. Aduce que las necesidades principales de los adolescentes, nietos de la demandada, se encuentran satisfechas por el principal obligado, L. A. S., su progenitor. Afirma que las circunstancias tenidas en cuenta para dictar la medida se han modificado y que la obligación alimentaria a cargo del padre se ha comenzado a cumplir. Sostiene que al mantener la vigencia de la medida se está dando lugar a una doble cuota de alimentos que afecta el patrimonio de la demandada, adulta mayor, con problemas de salud. Insiste que se vulneran los derechos de la demandada.

Señala que la obligación de los abuelos solo opera ante el incumplimiento o imposibilidad del principal obligado e insiste que en el particular se estaría cumpliendo con la obligación. Dice que los acuerdos arribados y homologados judicialmente deben estar basados en la buena fe entre las partes y que, existen herramientas legales para hacer efectivo su cumplimiento, sin tener que perjudicar a su parte. Solicita se haga lugar al recurso y de revoque la resolución atacada.

La actora contesta-ID 1248391- y solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su libelo.

Se corre vista a la Asesora de Familia que contesta por escrito digital ID 1271024, considera por los fundamentos que expresa que corresponde rechazar el recurso de la demandada.

II. El principio de solidaridad familiar establece deberes entre los miembros de la familia derivados del art. 537 del Código Civil y Comercial y el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño que refiere a la asistencia de los niños y adolescentes.

Así, la obligación alimentaria de las abuelas y los abuelos se encuentra prevista en el CCyC, en el art. 668 que establece "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en procesos diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado". Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los

preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. Art. 3° y 27°).

El Código adopta la subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria de los abuelos ingresa en escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano, como es el alimentario. De este modo, se admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con su obligación pero, esto no óbice para accionar contra los abuelos a fin de resguardar a la persona menor de edad a la que el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el que recae una protección especial, flexibilizándose la cuestión procedimental, en cuyo caso, no hay subsidiariedad. (Ver en este sentido:Lorenzetti Ricardo L.. Director .Marisa Herrera.Autor. "Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo IV. Pág443 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Ello así, la obligación alimentaria de las abuelas y abuelos es subsidiaria, se puede reclamar directamente acreditando verosímilmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores.

Conforme la posición seguida por el art. 668 CCYC, que regula en forma específica esta obligación alimentaria y aún en el mismo proceso dirigido contra

el progenitor, la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del primero, Sr L. A. S., demandado en Expte. n° 1485/2023 (medida cautelar por alimentos).

En el presente la actora en representación de sus hijos reclama cuota de alimentos a la abuela paterna y tíos paternos ante el incumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor. Al contestar el traslado de la demanda, la abuela paterna ofrece el 5% de sus haberes previsionales en beneficio de dos de sus nietos, menores de edad, T.S y A.S. Informa que percibe el beneficio de pensión por la suma de $246.040.

El 25 de agosto de 2023, la magistrada hace lugar al pedido de la actora y establece en el marco del art 657 CCC una cuota provisoria de alimentos en beneficio de T.S y A.S. por el término de seis meses a cargo de la abuela paterna, del 5% de sus ingresos.

Asimismo, surge de las constancias del Expte. n° 1485/2023 que, el 31 de agosto de 2023 las partes M. A. G. y L. A. S., acuerdan mantener la asistencia alimentaria en beneficio de todos los hijos de la pareja, A. S., A. S., G. S. y T. S., en la suma correspondiente al 38% de todo concepto que tenga a percibir en su lugar de trabajo el progenitor.

Se deja constancia que el señor S. no cuenta actualmente con trabajo en relación de dependencia y que hasta tanto eso suceda, pactan que la asistencia alimentaria quedará establecida en la suma de $150.000. Cuantifican los alimentos atrasados en la suma de $3.000.000 a abonarse en tres cuotas correspondientes a los meses de noviembre/2023, diciembre/2023 y enero/2024

conforme última propuesta del demandado de fecha 30/10/2023.

De estas constancias y de lo manifestado por la actora surge que hasta el momento el acuerdo celebrado y homologado no ha tenido principio de ejecución, por lo tanto, la satisfacción de las necesidades básicas de los adolescentes A.S y T.S no están garantizadas, circunstancia que afecta su desarrollo personal.

Al respecto cabe considerar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que se verifica el supuesto que habilita a pretender de los parientes en segundo grado el pago de los alimentos, si como consecuencia de la situación de desempleo y ausencia de bienes no es posible ejecutarle un convenio al obligado principal (CSJN Fallos 328:4013).

Consta que la actora se ha ocupado y se ocupa de los cuidados de sus hijos, que el progenitor no tiene trabajo en relación de dependencia ni ingresos. Del informe del ETI surge que no tiene contacto con sus hijos menores de edad a los que dice no conocer, no habiéndose involucrado en su crianza y que vive en el domicilio de la demandada, Sra. P., habiéndose acreditado que esta última percibe el beneficio previsional de pensión por la suma de $ 246.040.

Conforme todo lo expuesto, habiéndose acreditado que la abuela paterna es el familiar en condiciones de prestar asistencia alimentaria a sus nietos ante la mora e incumplimiento del progenitor obligado al pago de la cuota alimentaria y la falta de acreditación del cumplimiento de los acuerdos celebrados entre los progenitores, demuestra que las circunstancias tenidas en cuenta al momento del dictado de la medida perduran,

corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de fecha 14 de setiembre de 2023.

III. Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 in fine y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fecha 14 de setiembre de 2023.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. R. B. M., en el 3,6% y de la Dra. M. S. S. en el 2%, todos de los que se regulen en el presente incidente cautelar.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 625 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS